

380R2641

Nº L 275/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 10. 80

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2641/80 DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1980

por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé el establecimiento de un sistema de certificados que permita seguir la evolución de las importaciones y de las exportaciones; que los certificados de importación se expiden a todo interesado que lo solicite, siempre que se preste una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado;

Considerando que determinados terceros países se han comprometido a restringir el volumen de sus exportaciones a la Comunidad y a comunicar a la Comisión de los datos relativos a dichas exportaciones; que es conveniente, en lo que se refiere a terceros países, limitar la expedición de certificados de importación únicamente a las cantidades sujetas a acuerdos de autolimitación;

Considerando que, para los productos incluidos en la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común, el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 prevé limitar la exacción reguladora al importe resultante de los acuerdos de autolimitación;

Considerando que resulta necesario adoptar medidas tendentes a impedir desviaciones del tráfico comercial; que es conveniente, en particular, prever que la expedición de los certificados de importación para los productos de que se trate esté supeditada a la presentación de certificados expedidos por el país tercero exportador hasta una cantidad máxima global fijada para un período determinado; que dicha medida hace necesaria la prestación de una fianza al presentar la solicitud de certificado de importación;

Considerando que los acuerdos de autolimitación, desde su aplicación, no pueden eliminar las desigualdades existentes en las medidas de política comercial; que esto puede llevar a que se aplique el artículo 115 del Tratado; que, además, es conveniente poner a disposición de las autoridades competentes para la expedición de los certificados los medios que permitan garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por terceros países exportadores en lo que se refiere a las restricciones de sus exportaciones con destino a zonas definidas como sensibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1837/80:

- la expedición de certificados de importación, para los productos incluidos en las subpartidas 01.04 B y 02.01 A IV del arancel aduanero común originarios de un país tercero que se haya comprometido a restringir sus exportaciones a la Comunidad, no podrá sobrepasar, para cada año civil, la cantidad global objeto del Acuerdo de autolimitación celebrado con la Comunidad;
- la expedición del certificado de importación estará supeditada a la presentación de un «certificado para la exportación a la Comunidad Económica Europea» expedido por el gobierno del país tercero exportador o bajo su responsabilidad;
- en el caso de los productos originarios de un país que haya aceptado limitar sus exportaciones a una zona de mercado sensible, la importación en dicha zona estará supeditada a la presentación de un certificado para la exportación que especifique el destino a dicha zona, teniendo en cuenta que se suspenderá la expedición de los correspondientes certificados de importación cuando se sobrepasen las cantidades convenidas con destino a dicha zona;
- la expedición del certificado de importación para los productos contemplados en el primer guión no estará supeditada a la prestación de una fianza.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

2. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. NEY

---